

Núm. 1347.

Sábado

1841.

9 de octubre.

AÑO NONO.



## Boletín Oficial Balear.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 308.)

Negociado 9.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 17 de setiembre próximo pasado la orden de S. A. el Regente del reino espedita por el ramo de la guerra el dia 8 anterior que dice asi:*

Considerando las ventajas que para la division sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la esposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, en su real nombre y de conformidad con el consejo de ministros, vengo en decretar lo que sigue:—Artículo 1º Para el reemplazo del ejército y el de las milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.—Artículo 2º Como los cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del ejército.—Artículo 3º Los soldados alistados ó sorteados destinados á la infantería del ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos

de milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas. — Artículo 4º. Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asimismo que en la artillería y cuerpo de ingenieros, mucho mas difícil que en la infantería, necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar à adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas será siete años, y los que lleguen à cumplirle obtendrán sin pasar à los cuerpos de milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis à quien corresponda para su cumplimiento. — El duque de la Victoria — Está rubricado.

*Cuya disposicion se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia. Palma 1º de octubre de 1841. — José Miguel Trias.*

(Número 309.)

*Negociado 12. Circular.* Teniendo noticia de que en diferentes puntos de la provincia se hallan diseminados varios monumentos artísticos y arqueológicos, los cuales al paso que pueden dar mucha luz para descubrir mejor los vestigios de nuestra antigüedad, y formar mas exacto concepto del grado de civilizacion que distinguia á los baleares en tiempos remotos, se hallan desatendidos y espuestos á perderse del mismo modo que ha sucedido con varias preciosidades que ya han desaparecido: he creido conveniente circular á los alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia la Real orden de 19 de setiembre de 1827, que dispone lo que debe practicarse por las autoridades y justicias para evitar la destruccion ó pérdida de los objetos arqueológicos que se descubran en sus respectivos distritos. Recomiendo á los alcaldes miren con interés este ramo importante para la historia de nuestro pais y espero me darán aviso de cualquier descubrimiento que se haga y consideren digno de llamar la atencion.

La Real orden que se cita dice así:

»Por la primera secretaría del despacho de estado se encargó en 22 de junio de 1800 á la Real academia de la historia se ocupase en meditar y proponer un medio con que se lograse conservar los descubrimientos hechos ó que se hicieren de antigüedades y demas restos dignos del aprecio de las gentes cultas, y al efecto propuso como preliminar en 19 de noviembre de 1801 un plan general, que por haber merecido la Real aprobacion, se mandó á la misma Real academia formase la instruccion circunstanciada, que segun aquel debia publicarse para el método y clasificacion de los descubrimientos. Asi lo verificó, y remitida dicha instruccion y el indicado plan al consejo con Reales órdenes de 20 de febrero y 13 de junio de 1802, para que circulase las disposi-

ciones que comprendian, se espidió la Real cédula de 6 de julio de 1803: en ella, despues de hacerse entender á todas las autoridades civiles y eclesiásticas del reino que se habia conferido á la citada Real Audiencia la inspeccion general de las antigüedades que se descubriesen en él, para que la diesen aviso de todos los hallazgos de antigüedades de que tuviesen noticia, y la prestasen auxilio en todo cuanto pendiese de sus facultades, se insertó la instruccion á que debian arreglarse en la materia; y por la importancia y utilidad del objeto se colocó en la Novísima recopilacion de leyes del reino publicada en el año 1805, siendo la 3ª del tit. 20 lib. 8 de la misma; pero sin embargo de la constante notoriedad que adquirió por este medio, todavia se advirtió su inobservancia, pues en el año 1818 representó á S. M. la real Academia de la historia que los monumentos de antigüedad descubiertos en 1789 en el cerro cabeza del Griego, término de la villa de Sahelices, padecian destruccion y menoscabo, porque rotas por algunos puntos las tapias que los encerraban, eran varios los que se habian robado; y por su real orden, que con fecha 10 de setiembre de aquel año se comunicó al consejo por la primera secretaria de Estado, al paso que se sirvió resolver se diesen las convenientes para la reparacion de las indicadas tapias y para la reunion y conservacion de las antigüedades estraídas del citado punto, considerando que las circunstancias de la guerra de la independencia habrian causado varios perjuicios en las demas escavaciones del Reino, tuvo á bien mandar se recordase á las justicias del mismo la obligacion de velar sobre el cumplimiento de la citada ley y la conservacion de la gloria y buen nombre de sus pueblos, lo que así se hizo en circular de 2 de octubre siguiente. En tal estado y de real orden espedita por la espresada primera secretaria del Despacho con fecha 12 de agosto, se manifestó al Consejo, que noticioso el Rey nuestro Señor del estado de deterioro de las respetables ruinas de la Itálica, y deseando evitar su total destruccion, se habia dignado nombrar en 29 de abril último al asistente de Sevilla protector de los monumentos de antigüedad existentes en aquella ciudad y sus contornos; y al mismo tiempo mandar que la real Academia de la historia informase y propusiese lo que creyese mas conveniente por punto general para la conservacion de los monumentos de antigüedad que habia esparcidos en las diferentes provincias del Reino, y los medios oportunos, no solo para impedir su total destruccion, sino para restaurarlos y conservarlos en el mejor estado posible, en cuya consecuencia habia manifestado que poco ó nada podia añadirse á las disposiciones gubernativas vigentes sobre la materia, y que la perseverancia en hacerlas ejecutar puntualmente junto con las muestras de proteccion y de aprecio que se dispensasen oportunamente á este ramo, honrando á los magistra-

dos que se distinguiesen en su observancia, era cuanto habia por ahora que hacer en tan importante negocio; y que S. M. conformándose en un todo con este dictámen de la Academia, habia resuelto que se renovasen las órdenes y circulares anteriores espeditas sobre la materia, recomendándose su mas puntual observancia muy particularmente á todos aquellos á quienes compitiese, manifestándoles que asi como serian apreciados y distinguidos oportunamente los que se esmerasen en acreditar la vigilancia en la materia, incurririan por el contrario en el real desagrado, y aun se procederia severamente contra los que mirasen con incuria y descuido la conservacion de tan preciosos vestigios de la antigüedad.—Publicada en el consejo la referida Real orden en 18 del propio agosto, acordó en cumplimiento de lo resuelto en ella por S. M. y que á este fin se espidiese la correspondiente, como en la misma se prevenia, la cual se comunicase á la sala de alcaldes de la Real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregimientos, asistente, intendentes, gobernadores y alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demas preladados con jurisdiccion *vere nullius*, paraque dispusiesen lo conveniente á su puntual observancia.—Lo que de orden de dicho supremo tribunal comunicó V. S. al efecto espresado y al de que lo comunique á las justicias de los pueblos de este distrito; dándome aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1827.—Don Vicente de Pinilla. Palma 1º de octubre de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 310.)

Negociado número 8.—Circular.—*El Sr. intendente de esta provincia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:*

El comisionado de la empresa guarda costas de esta isla acaba de pasarme el parte que le ha dado el patron de uno de los buques que se hallan á sus órdenes, que á la letra es como sigue.—»Empresa de guarda costas.—Resguardo marítimo.—Sr. comisionado.—Muy Señor mio: en este momento acabo de fondear en esta cuarentena y le notifico como tambien he conducido un falucho que á la madrugada del 2 del actual lo divisé delante de Tuent. Y dirigiéndome á él para irle á parlamento maniobró forzando de vela para huir de nosotros, al instante le tiré dos tiros con los pedreros y él armó la parlamenta para huir y delante de Soller le tiré otros dos tiros y siempre y siempre avanzándole el camino, le volví á tirar y al instante entre la forada y la estaca se embarcaron toda la gente en la lancha y dejaron el barco abandonado, al instante me apoderé del barco é inmediatamente mandé el falucho en busca de la lancha la que trajeron habiéndola hallada abandonada entre las rocas, y á bordo del citado falucho no mas he encontrado sobre unos cuarenta sacos de sal.—Lo que pongo

al conocimiento de V. para su inteligencia.—Dios guarde á V. muchos años. Cuarentena de Palma 3 de octubre de 1841.—Por el patron Belardo Llorca—Francisco Homer.”—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que como gefe superior político de la provincia y presidente de la junta provincial de sanidad de estas islas pueda tomar las medidas que juzgue oportunas para la captura de los individuos de que se trata, quedando yo por mi parte en hacer las averiguaciones que sean conducentes al propio objeto.

*En consecuencia he dispuesto que todos los alcaldes constitucionales de esta isla, inmediatamente de recibir la presente circular, tomen cuantas disposiciones se hallan en el círculo de su autoridad para descubrir en sus respectivas jurisdicciones á la tripulacion del buque contrabandista de que trata la preinserta comunicacion, y caso de lograrlo los capturen y remitan con toda seguridad á esta capital á disposicion del tribunal de rentas. Este gobierno político se promete del celo de todos los alcaldes, que no omitirán el poner en ejecucion cuantos medios les exige el deber de un servicio tan importante, con el fin de aprender á unos delincaentes, que á mas del crimen de contrabando han infringido las leyes sanitarias, y espuesto á sus consecuencias á toda la isla. Del resultado de las investigaciones que practiquen me darán parte sin dilacion alguna para los demas efectos que convengán. Palma 6 de octubre de 1841.—José Miguel Trias.*

(Número 311.)

Negociado 9.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 19 de setiembre último la orden siguiente:

Con fecha 9 del mes corriente se dice al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península por el de la Guerra lo siguiente.

„Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de una esposicion de la Diputacion provincial de Badajoz, sobre la que V. E. ha informado con fecha 15 de julio último, y en la cual solicita aquella corporacion que se exima á los individuos que la componen de intervenir segun previene la Real orden de 11 de marzo de 1838 las liquidaciones de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército, mediante á que tal ocurrencia la considera ociosa y aun desairada por las razones que manifiesta; y el Regente enterado y en vista de que el objeto que se tuvo presente al dictar la disposicion contenida en la espresada Real orden, fué el de robustecer dichas operaciones que tanto afectan á los pueblos con la conformidad de unos individuos depositarios de su confianza y encargados de velar por sus intereses, no ha tenido á bien alterar lo que acerca de este

particular se halla mandado, si bien se ha servido resolver que si alguna Diputación como la de Badajoz se resiente de practicar el trabajo indicado que redundá en beneficio de los mismos pueblos, no por eso debe obstruirse la liquidacion, sino que el comisario la deberá verificar y dar á los documentos su natural paradero poniendo en ellos la nota de que no van autorizados por el Diputado provincial respectivo por su falta de concurrencia, advirtiendo esta circunstancia al Intendente del distrito que corresponda para los efectos convenientes."

Y de orden de S. A., comunicada por el mismo señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos de la provincia para su conocimiento y efectos consiguientes.*  
Palma 5 de octubre de 1841.--José Miguel Trias.

(Número 312.)

Negociado 9.—Circular. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico con fecha 20 de setiembre próximo pasado la orden siguiente:*

El señor ministro de Hacienda, dire al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

»Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Considerando útil y necesario que se reúnan en una sola dependencia las atribuciones que en el dia ejercen la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva del mismo ramo y del de Aranceles, he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1º El ramo de Aduanas, Aranceles y Resguardos, queda á cargo de una Direccion general con este título.

Art. 2º La referida Direccion general reunirá desde esta fecha la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un Director general, presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros, que desempeñarán gratuitamente este encargo de la alta confianza del gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Art. 3º Las atribuciones de la Direccion general serán las que siguen: Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la nueva ley de aranceles, y sobre las

modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los representantes de las potencias extranjeras, y esponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y esportacion, y dar cuenta al gobierno de sus resultados en una memoria comprensiva de los trabajos de la Direccion, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vicecónsules en el extranjero y con las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas é Institutos artísticos é inindustriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El director general ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

Art. 5.º La Direccion tendrá el número de empleados que se considere necesarios, y luego que se instale pondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.º Quedan por consiguiente suprimidas la antigua Direccion de Aduanas y Resguardos y la Junta consultiva de Aranceles, que se refunden en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.

Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull."

De la misma órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

*Se publica por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia. Palma 4 de octubre de 1841.—José Miguel Trias.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse interinamente la cátedra de física experimental y geografia físico matemática que obtenia el finado D. Vicente Far, y la de 6.º año de leyes de esta Universidad literaria con motivo de no haberse proveido por falta de alumnos en el año escolar próximo pasado; ha resuelto la Diputacion provisional que los aspirantes á dichas cátedras presenten sus solicitudes documentadas á la secre-

taria de la misma, dentro del preciso término de 8 días, á contar desde esta fecha. Y se les advierte que la asignacion anual de cada una de dichas cátedras, es la de 350 libras. Palma 9 de octubre de 1841.—El presidente.—José Miguel Trias.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Juan Ferrá secretario.

*Comision principal de rentas y arbitrios de Amortizacion.*

Conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la instruccion de 2 del próximo pasado setiembre sobre incorporacion al estado de los bienes del clero secular, se anuncia al público que desde este dia inclusive nadie puede tener ni pagar á otra persona ni corporacion renta alguna de dicha procedencia sino á los comisionados de amortizacion, de los bienes y rentas que se incorpore y que en adelante se incorporará, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1º de octubre actual á los objetos que previene la ley. Palma 1º de octubre de 1841.—Pedro Maria Santaló.

Deseosa esta comision de evitar á los morosos los gastos de apremio, advierte á todos los deudores al ramo por todos conceptos, y con especialidad á los que son por venta de fincas nacionales y por censos que antes percibian los monasterios y conventos que se presenten á satisfacer sus descubiertos dentro de ocho dias, pues pasado dicho término se llevará á efecto por parte de esta comision las medidas coactivas que prescriben las instrucciones. Palma 4 de octubre de 1841.—Pedro Maria Santaló.

*Venta de bienes nacionales.*  
*En las subastas verificadas en la noche del dia de ayer 6 del actual, de las casas que á continuacion se espresarán las posturas mas altas que se han obtenido han sido las siguientes.*

- Casa algorfa núm. 6 plaza del Socós, que perteneció á los suprimidos agustinos de esta capital, por 28.500 rs. vn.*
- Casa tienda número 7, id. id. de id. id. 56.000 rs. vn.*
- Casa algorfa número 9. calle de id. id. 24.100 rs. vn.*
- Casa tienda número 15, id. id. de id. id. 57.000 rs. vn.*
- Casa algorfa número 16, id. id. de id. id. 42.900 rs. vn.*
- Palma 7 de octubre de 1841.—Pedro Maria Santaló.*